

H. Congreso del Estado de Yucatán.

Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de igualdad.

### Exposición de motivos

La igualdad es uno de los principales pilares en toda democracia constitucional, esta exige, entre otras cosas, que la generación y aplicación de las normas jurídicas coloque a todas las personas en una posición en la que sean aptas de gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, menciona que el varón y la mujer son iguales ante la ley, así también, en el artículo 34, se resalta la igualdad de género al señalar que son ciudadanos de la república las mujeres y varones que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

De igual forma, la Constitución federal, en su artículo 1º, párrafo primero, reconoce que en los Estados Unidos Mexicanos las personas gozarán, además de los consagrados en este instrumento, de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Al respecto, es importante señalar que existen diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México que contienen disposiciones encaminadas a corregir el escenario de desigualdad manifiesto entre el hombre y la mujer, las cuales constituyen, como se ha señalado, no solo compromisos internacionales del estado mexicano sino también derechos humanos que las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos y que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

De igual forma, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna y que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (Cedaw) señala que los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones. Públicas en todos los planos gubernamentales.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” dispone que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al respecto, el Tratado de Amsterdam introduce explícitamente la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres.

Finalmente, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer señala que las altas partes contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

Por otro lado, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia, política electoral. Esta modificación marcó un punto de inflexión en la materia, al incluir la equidad de género a nivel constitucional estableciendo disposiciones en la que se señala la regulación de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros por parte de los partidos políticos y la ley general que regulen los procedimientos electorales.

A raíz de la reforma constitucional, el Congreso de la Unión se dio a la tarea de ajustar la normatividad federal con el fin de cumplir con el mandato constitucional de alcanzar la paridad de género en la postulación de las candidaturas. Por ello, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación las leyes federales en la materia, en concreto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que establecen disposiciones específicas para hacer efectiva la paridad entre los géneros en candidaturas de legisladores federales y locales.

En el ámbito local, el 20 de junio de 2014 se publicó en el diario oficial del estado la modificación a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral, entre sus principales cambios incorporó a nivel constitucional que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados.

Posteriormente, el 28 de junio de 2016 se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

La Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán establece entre sus contenidos relacionados a la igualdad de género dispone que los partidos políticos integrarán sus órganos internos buscando la

participación de ambos género, deberán elaborar criterios para garantizar la paridad en las candidaturas a diputados locales.

De la misma forma, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece disposiciones a encaminadas a respetar la paridad de género en el registro de candidaturas a diputados y regidores de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

No obstante a los avances normativos que se han realizado en aras a que las mujeres logren una mayor participación en la vida política, actualizando constantemente el marco jurídico electoral en el plano federal y estatal, eliminando las disposiciones discriminatorias y sancionando la inobservancia del principio de paridad de género, es necesario fortalecer acciones para acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo.

Esta realidad se encuentra reflejada en datos que revela el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el que se da cuenta de que en México existen 2274 hombres y 180 mujeres que ocupan el cargo de presidentes municipales o jefes delegacionales.

Entre los estados con más diferencia entre hombres y mujeres que ocupan cargos de presidentes municipales se encuentra el estado de Chiapas con 115 hombres y 2 mujeres, Jalisco con 114 hombres y 11 mujeres, el Estado de México con 110 hombres y 15 mujeres, Oaxaca con 550 hombres y 18 mujeres, Puebla con 204 hombres y 13 mujeres, Veracruz con 187 hombres y 25 mujeres y Yucatán con 87 hombres y 19 mujeres.

En este sentido, ante el reducido número de mujeres en puesto directivos municipales a nivel nacional, pero principalmente en el estado de Yucatán, es obligación del Estado el instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real garantizando así el acceso a este grupo para ocupar un puesto público en el ámbito municipal.

La paridad de género es un enfoque encaminado a abordar la subrepresentación de las mujeres. Tiene como objeto la total integración de hombres y mujeres en condiciones de igualdad dentro de las sociedades democráticas.

En la postulación de candidaturas municipales debe de garantizarse la paridad de género desde dos dimensiones: vertical en el sentido de que deben postular candidatos a cargos municipales en igual proporción de géneros y horizontal que señala que se debe asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un estado.

La paridad de género encuentra su bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa la igualdad entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que estas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de paridad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos

que tienen a su favor.

Dicha obligación de garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales se encuentra plasmada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, para las entidades federativas no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas, únicamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015, reconoció la libertad que tienen los congresos locales para legislar sobre la igualdad horizontal en la conformación de los ayuntamientos, sin obligación de regular en los mismos términos que en las normas aplicables para las elecciones federales.

En ese sentido, esta administración consiente de la situación que viven las mujeres en el estado y con el propósito de generar una nueva cultura política que replantee las oportunidades que tiene las mujeres de participar activamente en la vida pública mediante el desempeño de funciones de liderazgo y de toma de decisiones lograr una situación respetando siempre los principios constitucionales de igualdad y paridad de género.

La Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de igualdad que se somete a la consideración del Congreso impacta en el artículo 16, con la finalidad de garantizar la paridad de género para fomentar la participación de las mujeres en la vida política en el estado y el acceso a los cargos de elección popular.

En este sentido, se propone modificar el párrafo primero del apartado A del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para establecer que la ley determinará las reglas que los partidos políticos deberán de seguir para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.

De igual forma la iniciativa contiene dos artículos transitorios relativos a la entrada en vigor que será al día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado y a la obligación normativa del Congreso del Estado de Yucatán de expedir las modificaciones necesarias a la legislación secundaria, para armonizarla a las disposiciones de este decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán,  
En materia de igualdad**

**Artículo único. Se reforma:** el párrafo primero del apartado A del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 16.-...**

...

**Apartado A. ...**

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.

**Apartado B. al Apartado F. ...**

...

...

...

...

...

...

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

**Segundo. Obligación normativa**

El Congreso del Estado de Yucatán deberá expedir las modificaciones necesarias a la legislación secundaria, para armonizarla a las disposiciones de este decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Atentamente

Rolando Rodrigo Zapata Bello  
Gobernador del Estado de Yucatán.

Roberto Antonio Rodriguez Asaf  
Secretario General de Gobierno.